

2019-00497- J0 45 CM.- SEGUNDA INSTANCIA- EJECUTIVO DE ROSA MARIA ORTIZ DE QUROGA conta HUMPREY ROA SARMIENTO

MIGUEL MENDOZA <legismiguel2002@yahoo.com>

Vie 21/07/2023 9:38

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (335 KB)

J45 CTO- EXP. 2019-497, DESCORRIENDO TRASLADO APELACIÓN..pdf;

Cordial saludo

Para el 2019-00497, juzgado de origen 54 CM, adjunto la replica del no apelante.

Con atención,

MIGUEL MENDOZA
ABOGADO TP. 87732
310 2393284 | (601) 2505862
legismiguel2002@yahoo.com



Señores
JUZGADO 45 DEL CIRCUITO EN LO CIVIL DE BOGOTA
En su Despacho.-

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE	2019-00497, EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSA MARIA ORTIZ DE QUIROGA
DEMANDADO	HUMPREY ROA SARMIENTO

ORIGEN 54 CIVIL MUNICIPAL

Asunto: EL TRASLADO ORDENADO.-

Soy el apoderado especial de la demandante. No recurrente

Se duele el apelante de lo que él considera un error de interpretación del juzgado *ad quo* en cuanto al auto del 9 de marzo de 2022, **PDF 11**, donde tuvo notificado al demandado por conducta concluyente desde el 20 de enero de 2021. Sin embargo, convenientemente nada dijo en ese momento esa parte demandada, y por el contrario, contestó la demanda, proponiendo excepciones donde tampoco hizo algún reproche sobre la notificación antes mencionada.

Pero más extraños resultan aún los cuestionamientos por parte del demandado en cuanto a tenerlo por notificado de la orden de pago por conducta concluyente, pues meses después de esa decisión, en posterior memorial, al descorrer el traslado de un recurso contra el auto que daba traslado a las excepciones, entonces si estaba de acuerdo en la legalidad de la notificación que ahora discute, **véase el PDF 20**, donde el apoderado de la pasiva expone:

El auto de 9 de marzo de 2022, mediante el cual el Señor Juez en cumplimiento de los deberes de saneamiento decretó la nulidad “...*desde la decisión 27 de julio de 2021...*”, cobró legal ejecutoria al no haber sido recurrido por ninguna de las partes por encontrarse absolutamente ajustado a las normas legales y art. 29 Constitucional¹.

Además dispuso con total legalidad y claridad que se tenía al demandado por notificado “...**por conducta concluyente** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP...”, disponiendo que “...*por secretaría contabilícese el termino de traslado al demandado...*”, el que a términos de la norma empezó “...*a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto decretó...*” la nulidad, como bien lo reiteró su Señoría en el auto hoy atacado.

Se cuestiona igualmente la declaración de la demandante, siendo que, esta última fue clara y contundente en afirmar bajo juramento (**PDF 20 audio, desde el minuto 17**) que entregó el dinero al demandado y que este por su parte, le firmo la letra de cambio y se la entregó a ella, título valor por \$ 35.000.000, que es el mismo que aquí se cobra, declaración respaldada en un todo por la versión del testigo Omar Vargas.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos generales de todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra cambio, señalados en el canon 671 del mismo estatuto, y siendo los medios exceptivos propuestos como lo dice la propia sentencia ...exiguos como para revestir una verdadera resistencia que pueda catalogarse como excepción.

Se solicita en consecuencia, confirmar la orden de seguir la ejecución.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Miguel Hernando Mendoza V.', written in a cursive style.

Atentamente, MIGUEL HERNANDO MENDOZA V.

T.P. 87732

C.C. 79.501.819